

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2018-00001-00

El abogado ALFONSO GARCÍA RUBIO, apoderado judicial del demandante BANCO DE OCCIDENTE S. A., solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y aclaró que los demandados cancelaron los cánones 46 a 60 del contrato de leasing No. 180-103480 correspondiente a la PUNZADORA; así como el canon 60 del contrato de leasing No. 180-94173 que corresponde al vehículo, debiendo continuar la ejecución por los demás cánones y por la totalidad del valor del pagaré a favor de la cesionaria Patrimonio Autónomo FC Colombia NPLII

Revisado el mandamiento de pago y la solicitud presentada por el apoderado demandante, se puede apreciar que nunca se libró por los cánones mencionados en el memorial aportado, puesto que con relación al contrato de leasing No. 180-103480, se ordenó el pago de \$37.208.616.00 por los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2017, más no por números como lo indicó el abogado GARCÍA RUBIO.

Con relación al contrato de leasing No. 180-94173, se libró el mandamiento de pago por la suma de \$10.484.931.00 por los cánones de los mismos meses, y en los dos contratos anteriormente relacionados, por los intereses moratorios y por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta que se acredite que se han entregado los bienes objeto de restitución.

De acuerdo con lo anterior, es claro que por no haberse librado mandamiento de pago por números como lo expuso el apoderado del demandante BANCO DE OCCIDENTE S. A., no existe claridad cual es el monto del pago total a que se refiere el abogado y en virtud del cual pretende se declare la terminación de proceso por pago total de la obligación.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que tampoco resulta procedente ordenar que se continúe el proceso a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMENTINE COLOMBIA NPL II, pues en providencia de la misma fecha que la de esta decisión, se negó el reconocimiento de la cesión aportada por el abogado del demandante, lo que impide también acceder a su solicitud.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación a favor del BANCO DE OCCIDENTE y la continuación del mismo teniendo como parte activa al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMENTINE COLOMBIA NPL II, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 144 hoy 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd6e5392b177f89c5b61a465dc657e38a8c0a458cf6eb44c626e819982c287d**

Documento generado en 14/11/2023 04:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>